

DECRETO-LEY N° 10923

Exceptuando del pago de impuesto de sucesión a las indemnizaciones, que en caso de fallecimiento de empleados, corresponden a sus deudos conforme a la Ley N° 8439, a los capitales asegurados que se contratan de acuerdo con la Ley N° 4916 y a los auxilios pecuniarios que entregan las sociedades mutualistas y organizaciones similares

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

**La Junta Militar de Gobierno ha da
do el siguiente Decreto-Ley;**

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que de acuerdo con los dispositivos legales vigentes, están afectas a impuestos de sucesión las pólizas de seguro a que se refiere la Ley N° 4916, las indemnizaciones por tiempo de servicio que según la Ley N° 8439 corresponden a los herederos de los empleados fallecidos y los auxilios pecuniarios que otorgan las asociaciones mutualistas a los deudos de sus socios que fallecen o a los beneficiarios designados;

Que las sumas que se transmiten por los conceptos indicados, por regla general, capitales modestos que, entre otros fines sociales, llenan el de prestar ayuda pecuniaria inmediata a la familia

del servidor cuyo fallecimiento trastorna su régimen económico;

Que no puede equipararse, para los efectos tributarios, la transmisión de estos beneficios sociales a la de los demás bienes que deja el causante a sus sucesores, dado el origen y la finalidad de dichos beneficios;

Que ya la legislación vigente establece, por la Ley N° 8569, la exoneración de impuestos sucesorios para las indemnizaciones que corresponden a los deudos de los obreros fallecidos;

Que igualmente las leyes Nos. 7978 y 8371 exceptúan de impuestos de sucesión las transmisiones de los auxilios pecuniarios que otorgan la Sociedad Mutualista del Poder Judicial y la Sociedad Mutualista Magisterial, por lo cual debe extenderse dicha excepción a todas las demás entidades de índole similar;

Que es de equidad determinar el campo de aplicación de estas disposiciones y que es deber del Estado facilitar la oportuna percepción de los beneficios en referencia por las personas que tienen derecho a ellos;

En uso de las facultades de que está investida;

Decreta:

Artículo 1º— Las indemnizaciones que, en caso de fallecimiento de empleados, correspondan conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 8439 a sus herederos o a las personas que económicamente dependían de aquellos, están exceptuadas de impuesto de sucesión.

Artículo 2º—Exceptúase también de dichos impuestos los capitales asegurados que se contratan de conformidad con la Ley N° 4916;

Artículo 3º—Están asimismo exceptuados de los referidos impuestos sucesorios los auxilios pecuniarios que, por causa de muerte, entregan las sociedades mutualistas y organizaciones similares;

Artículo 4º—Las disposiciones del presente Decreto-Ley son aplicables en todos los casos en que, aún habiendo fallecido el causante antes de su vigencia, no se haya iniciado el procedimiento administrativo para el pago de los impuestos sucesorios, o abierto éste no se ha practicado la liquidación definitiva de los mismos.

Artículo 5º—No se requerirá de procedimiento administrativo para declarar la exoneración de impuestos sucesorios a la transmisión de los beneficios comprendidos en el presente Decreto-Ley, y, en consecuencia, las entidades obligadas a la entrega del beneficio no exigirán la presentación del certificado exoneratorio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,
Ministro de Marina.

Contralmirante **Federico Díaz Dulant**,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,
Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel **Marcial Merino**,
Ministro de Justicia y Trabajo.

Coronel **Luis Ramírez Ortiz**,
Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel **Alfonso Llosa G. P.**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas

Coronel **Juan Mendoza**,
Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. **José Villanueva**,
Ministro de Aeronáutica.

Coronel **Carlos Miñano**,
Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 10 de diciembre de 1948.

MANUEL A. ODRÍA.

Luis Ramírez Ortiz.